



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 16 de noviembre de 2006, las señoras Ruth y Rebeca, ambas de apellidos Tamayo Hernández, presentaron una queja en esta Comisión Nacional, en contra de autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con motivo de la irregular integración de la averiguación previa AZUE/SC/05/0501/2006, que se inició con motivo de la muerte del periodista Misael Tamayo Hernández, Director General del periódico El Despertar de la Costa. Señalaron que su hermano salió el 9 de noviembre de 2006 de las oficinas que ocupa el periódico para desayunar con el señor Reynaldo Ríos de los Santos, quien se encuentra desaparecido desde esa misma fecha.

Asimismo, el 10 de noviembre de 2006 tuvieron conocimiento de que en un motel que se encuentra a las orillas de la carretera nacional Zihuatanejo-Lázaro Cárdenas localizaron el cuerpo sin vida del agraviado, y que el resultado de la necropsia que se le practicó arrojó como resultado de la muerte un infarto agudo al miocardio, a pesar de que no padecía enfermedad alguna y que no tomaba ni fumaba.

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja 2006/5083/5/Q, esta Comisión Nacional observa que fueron vulnerados los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, que en el presente caso se traducen en dilación en la integración de las averiguaciones previas relacionadas con los hechos.

La averiguación previa AZUE/SC/05/0501/2006, iniciada con motivo de la muerte del señor Misael Tamayo Hernández, no ha sido integrada adecuadamente, ya que la Representación Social Local ha dejado de llevar a cabo acciones tendentes a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Lo anterior, en virtud de que adolece de acciones reales en la investigación del delito, ya que ha sido omisa en recabar la declaración ministerial de familiares, amigos y empleados del agraviado, no se ha recabado su expediente clínico, ni se ha allegado de la relación de llamadas telefónicas que se realizaron desde el número celular del agraviado el día de los hechos, así como tampoco se ha indagado el lugar donde desayunaron los señores Misael Tamayo Hernández y Reynaldo Ríos de los Santos, y en ordenar las diligencias que se desprendan de las anteriores.

De la misma manera, esta Comisión Nacional ha observado que la averiguación previa AZUE/SC/04/0506/2006, iniciada con motivo de la desaparición del señor Reynaldo Ríos de los Santos, únicamente consta de la denuncia formulada por la

hermana de la citada persona, una fe de documentos y la declaración de la secretaria del señor Reynaldo Ríos, llevadas a cabo el 10 y 11 de noviembre de 2006, sin que se hayan practicado otras diligencias tendentes a la localización de esa persona, ni tampoco del vehículo en que viajaba.

Por otra parte, familiares del señor Tamayo Hernández informaron a esta Comisión Nacional que a partir del último día en que el señor Tamayo fue visto con vida y durante la siguiente semana se hicieron retiros y compras de sus tarjetas, desconociendo si las disposiciones se efectuaron con los documentos que obran en poder de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, o con algunas otras propiedad del agraviado, ya que la autoridad ministerial no ha acordado la devolución de las pertenencias del señor Misael Tamayo Hernández.

En ese orden de ideas, los servidores públicos involucrados en la integración de las averiguaciones previas AZUE/SC/05/0501/2006 y AZUE/SC/04/0506/2006 incurrieron en violación al derecho a legalidad y a la seguridad jurídica contemplado por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; 12 y 13 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, así como 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, que en su artículo 6 dispone que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de la víctima, entendiéndose como ésta también a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa, para que se les informe de su papel, y del alcance, el desarrollo cronológico y el desarrollo de las actuaciones.

Asimismo, se advierte que muy probablemente los servidores públicos involucrados pudieron haber incurrido en un indebido ejercicio de la función pública encomendada y no ajustaron sus actos a los lineamientos que establece el artículo 75, fracciones V, VII, IX, XII, XIII y XV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por lo que pudieron incurrir en responsabilidad administrativa en términos del artículo 74 del mismo ordenamiento legal, al dejar de llevar a cabo acciones en investigación y persecución de los delitos que fueron hechos de su conocimiento.

Por otro lado, el 27 de marzo de 2007 esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero que diera vista a la Contraloría Interna de esa dependencia, a fin de que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que omitieron proporcionar de forma oportuna y completa la información solicitada por esta Institución, circunstancia que se realizó el 12 de abril de 2007, mediante el oficio PGJE/FEPDH/951/2007.

Asimismo, los días 27 de marzo, 20 de abril y 12 de julio de 2007, esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero que rindiera un informe a fin de actualizar el estado que guardaban las averiguaciones previas AZUE/SC/05/0501/2006 y AZUE/SC/04/0506/2006; sin embargo, se recibieron las respuestas en forma tardía hasta el 4, 11 y 24 de mayo, así como 15 de octubre de 2007. En tal virtud, esta Comisión Nacional solicitó iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que resulten responsables de dicha falta.

El 19 de diciembre de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 69/2007, misma que dirigió al Gobernador Constitucional del estado de Guerrero, en la que se solicitó que:

Se dé vista a la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de que se inicie, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los agentes del Ministerio Público del Fuero Común que intervinieron en la integración de las averiguaciones previas AZUE/SC/05/0501/2006 y AZUE/SC/04/0506/2006, por las omisiones en la investigación y persecución de delitos, y, en su caso, dar inicio a la averiguación previa correspondiente.

Se dé vista a la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de que las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones se incluyan en el procedimiento administrativo que se haya iniciado derivado de la vista enviada el 12 de abril de 2007, para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido el o los servidores públicos de esa Procuraduría, que retardaron las respuestas a las solicitudes de informes formuladas por esta Comisión Nacional.

Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, a efecto de que se reactiven las investigaciones en las averiguaciones previas AZUE/SC/05/0501/2006 y AZUE/SC/04/0506/2006, que desde noviembre de 2006

se encuentran sin acciones tendentes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien corresponda, y se analice la viabilidad de que la averiguación previa AZUE/SC/05/0501/2006, radicada ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Azueta, en Zihuatanejo, Guerrero, se remita para su perfeccionamiento legal a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves de esa Procuraduría.

RECOMENDACION No. 69/2007

SOBRE EL CASO DEL PERIODISTA MISAEL TAMAYO HERNÁNDEZ, DIRECTOR GENERAL DEL PERIODICO “EL DESPERTAR DE LA COSTA”.

México, D. F., 19 de diciembre de 2007

C.P. ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º, párrafo primero; 6º, fracción III; 15, fracción VII; 42; 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/5083/5/Q, relacionados con la queja interpuesta por las señoras Ruth y Rebeca, ambas de apellidos Tamayo Hernández, en agravio del periodista Misael Tamayo Hernández, director general del periódico “El Despertar de la Costa”, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de noviembre de 2006, las señoras Ruth y Rebeca, ambas de apellidos Tamayo Hernández, sostuvieron una conversación con personal de esta Comisión Nacional en la ciudad y puerto de Zihuatanejo, Guerrero, con el fin de interponer queja en contra de autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con motivo de la irregular integración de la averiguación

previa AZUE/SC/05/0501/2006, iniciada con motivo de la muerte del periodista Misael Tamayo Hernández, director general del periódico “El Despertar de la Costa”, que circula en la región de la costa grande del estado de Guerrero, y señalaron que su hermano, el periodista Misael Tamayo Hernández, salió el 9 de noviembre de 2006, de las oficinas que ocupa el periódico para desayunar con el señor Reynaldo Ríos de los Santos, quien se encuentra desaparecido desde esa misma fecha. Ambos abordaron la camioneta propiedad del último de los nombrados, y la última comunicación que se sostuvo con el agraviado fue aproximadamente a las 10:00 horas de ese día, en que habló telefónicamente con su secretaria en las oficinas del periódico.

Asimismo, señalaron las quejas que en la mañana del 10 de noviembre de 2006, tuvieron conocimiento que en un motel que se encuentra a las orillas de la carretera nacional Zihuatanejo-Lázaro Cárdenas localizaron el cuerpo sin vida del agraviado, y que el resultado de la necropsia que se le practicó arrojó como resultado de la muerte un infarto agudo al miocardio, a pesar de que no padecía enfermedad alguna y que no tomaba ni fumaba.

El mismo 16 de noviembre de 2006, personal de este organismo nacional se entrevistó con el agente del Ministerio Público del fuero común en Zihuatanejo, Guerrero, quien tenía a su cargo la integración de la averiguación previa AZUE/SC/05/0501/2006.

B. Considerando que los hechos materia de la queja revisten especial gravedad, incidieron en la opinión pública nacional y por su naturaleza trascendieron el interés del estado de Guerrero, por lo que esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción en el presente asunto.

C. Con motivo de los sucesos mencionados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja 2006/5083/5/Q y solicitó en diversos momentos la información correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, misma que fue proporcionada en su oportunidad y que será valorada en el presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Copia de diversas notas periodísticas (publicadas en periódicos de circulación nacional tales como: La Jornada, El Universal, Reforma y Crónica de Hoy), en todas las cuales se reseñan los hechos cometidos en contra del agraviado.

2. Acta circunstanciada del 16 de noviembre de 2006, en la que se hizo constar por personal de esta Comisión Nacional:

a) La entrevista con las quejas Ruth y Rebeca, ambas de apellidos Tamayo Hernández, en Zihuatanejo, Guerrero.

b) La entrevista con el agente del Ministerio Público del fuero común en esa misma localidad, quien les informó la situación de la averiguación previa AZUE/SC/05/0501/2006, iniciada con motivo de la muerte del señor Misael Tamayo Hernández.

3. Copia del oficio PGJE/FEPDH/2910/2006, del 4 de diciembre de 2006, por medio del cual la Fiscalía para la Protección de Derechos Humanos de la referida Procuraduría Estatal dio respuesta a la solicitud de información requerida por esta Comisión Nacional y remitió copia de la averiguación previa AZUE/SC/05/501/2006, instruida en contra de quien resulte responsable con motivo del homicidio de Misael Tamayo Hernández y copia certificada de la averiguación previa AZUE/SC/04/0506/2006, iniciada por la desaparición del señor Reynaldo Ríos de los Santos, de las que destacan las siguientes actuaciones:

Diligencias que destacan en la averiguación previa AZUE/SC/05/501/2006:

a) Acuerdo de inicio de la averiguación previa que dictó la agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de José Azueta, efectuado a las 08:00 horas del 10 de noviembre de 2006, con motivo de la llamada telefónica del coordinador de Zona de la Policía Ministerial del estado, quien reportó la localización del cadáver de quien en vida respondía al nombre de Misael Tamayo Hernández.

b) Oficio 971, del 10 de noviembre de 2006, del agente del Ministerio Público del fuero común mediante el cual solicitó la intervención del coordinador de Servicios

Periciales de esa Procuraduría, para efecto de que designara a peritos en materia de criminalística de campo y fotografía forense.

c) Diligencia de levantamiento de cadáver de fecha 10 de noviembre de 2006.

d) Diligencia ministerial de inspección ocular, fe de cadáver, fe de ropas, fe de media filiación, fe de lesiones y demás circunstancias relacionadas con los hechos, de fecha 10 de noviembre de 2006.

e) Oficios 972, 973, 981, 982, 983, 987, 988, 989, 990 y 991, del 10 de noviembre de 2006, dirigidos al coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, mediante los cuales se le solicitó la designación de peritos en materia de química forense, patología y dactiloscopia, con el fin de realizar la toma de muestras y diversos exámenes al cadáver del señor Misael Tamayo Hernández.

f) Declaración ministerial de los testigos de identidad Rebeca Tamayo Hernández y Rodrigo Tamayo Rentería, de fecha 10 de noviembre de 2006.

g) Informe de investigación rendido mediante oficio 655 del 10 de noviembre de 2006, emitido por elementos de la Policía Ministerial del estado de Guerrero.

h) Declaraciones ministeriales de fecha 10 de noviembre de 2006, rendidas por los señores René Martínez Contreras, Mario Peñalosa Ramírez e Iván López Flores, propietario y empleados, respectivamente, del inmueble donde se localizó el cadáver del periodista Misael Tamayo Hernández.

i) Certificado de necropsia número 109 del 10 de noviembre de 2006, relativo al señor Misael Tamayo Hernández, en el que se señaló como causa de la muerte infarto agudo al miocardio.

j) Dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía forense número 1562, del 10 de noviembre de 2006, en el que se determinó que el lugar donde se tuvo a la vista el cuerpo del occiso corresponde al lugar donde sucedieron los hechos y se estableció un cronotanodiagnóstico no mayor de 8 horas ni menor de 5 horas de haber fallecido.

k) Dictamen toxicológico número 360, del 12 de noviembre de 2006, en el que se determinó que las muestras de sangre y orina, resultaron negativas en residuos

de alcohol, metabólicos de cocaína, cannabinoides, metanfetaminas y benzodiazepinas.

l) Dictamen químico número 361, del 12 de noviembre de 2006, en el que se determinó que no se encontraron elementos de plomo y bario en ambas manos del señor Misael Tamayo Hernández.

m) Declaraciones ministeriales de fecha 16 de noviembre de 2006, rendidas por Oceli Castro Hernández y Miguel Hugo Landa López, empleados del periódico “El Despertar de la Costa”.

n) Informe de investigación 657 del 15 de noviembre de 2006, rendido por elementos de la Policía Ministerial del estado de Guerrero.

ñ) Acuerdo ministerial del 6 de febrero de 2007, en el que se hizo constar la recepción de diversos dictámenes periciales.

Actuaciones practicadas en la averiguación previa AZUE/SC/04/0506/2006:

a) Acuerdo de inicio de la averiguación previa que dictó el agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Azueta, efectuado a las 20:40 horas, del 10 de noviembre de 2006, con motivo de la denuncia de hechos presentada por la señora Rosa Elvira Ríos Santos, en relación con la desaparición de su hermano, el señor Reynaldo Ríos de los Santos.

b) Declaración ministerial de la señora Rosa Elvira Ríos Santos, de fecha 10 de noviembre de 2006, en la que relató la desaparición del señor Reynaldo Ríos de los Santos.

c) Fe ministerial de documentos, de fecha 10 de noviembre de 2006, relativa a fotografías y factura del vehículo propiedad del señor Reynaldo Ríos de los Santos, mueble que se encuentra desaparecido desde esa misma fecha.

d) Declaración ministerial de fecha 11 de noviembre de 2006, rendida por la señora María Isabel Sánchez Abarca, secretaria del señor Reynaldo Ríos de los Santos.

4. Actas circunstanciadas, de fecha 3 de abril y 10 de julio de 2007, en las que se hace constar por personal de esta Comisión Nacional la entrevista sostenida con el agente del Ministerio Público del fuero común encargado de la integración de

las indagatorias AZUE/SC/05/0501/2006 y AZUE/SC/04/0506/2006, y con el señor Misael Tamayo Núñez, hijo del agraviado, respectivamente.

5. Copias de los oficios PGJE/FEPDH/2228/2007, PGJE/FEPDH/2349/2007, PGJE/FEPDH/2665/2007 y PGJE/FEPDH/2747/2007, del 6 y 16 de agosto, 19 y 26 de septiembre de 2007, respectivamente, firmados por el fiscal especializado para la Protección de Derechos Humanos, dirigidos al director general de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, mediante los cuales reiteró la solicitud de información relacionada con el presente expediente, en atención a las solicitudes de información hechas por este organismo nacional.

6. Copia del oficio PGJE/FEPDH/2813/2007 del 1° de octubre de 2007, suscrito por el fiscal especializado para la Protección de Derechos Humanos, al que acompañó copia del informe rendido por el agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Azueta, relacionado con las averiguaciones previas AZUE/SC/05/0501/2006 y AZUE/SC/04/0506/2006.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de noviembre de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, en la ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, se localizó el cuerpo sin vida del periodista Misael Tamayo Hernández.

Con motivo de lo anterior, se inició ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero la averiguación previa AZUE/SC/05/0501/2006 para la investigación de la probable comisión del delito de homicidio.

Por otra parte, la representación social local inició la averiguación previa AZUE/SC/04/0506/2006, por la desaparición del señor Reynaldo Ríos de los Santos, última persona con quien se vio el agraviado.

De las actuaciones y evidencias señaladas en el presente documento, este organismo nacional tiene por acreditada la dilación en la procuración de justicia, toda vez que en las indagatorias antes señaladas no se han llevado a cabo diligencias en investigación del delito desde el mes de noviembre de 2006, tal como se desprende de las actuaciones ministeriales proporcionadas a esta Comisión Nacional, lo que ha ocasionado la violación al derecho de obtener justicia pronta y expedita.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja número 2006/5083/5/Q, descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional observa que fueron vulnerados los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, que en el presente caso se traducen en dilación en la integración de las averiguaciones previas relacionadas con la presente queja, en atención a las siguientes consideraciones:

De la información recabada por este organismo nacional se desprende que el señor Misael Tamayo Hernández salió a las 9 de la mañana del 9 de noviembre de 2006 de las instalaciones del periódico “El Despertar de la Costa”, en compañía del señor Reynaldo Ríos de los Santos, para dirigirse ambas personas a desayunar, para lo cual abordaron el vehículo propiedad de este último.

Que la última comunicación que se sostuvo con el señor Misael Tamayo Hernández fue vía teléfono celular, aproximadamente a las 10:30 horas de ese mismo día, cuando dio instrucciones de trabajo y señaló que se encontraba almorzando. Posteriormente el 10 de noviembre de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, su cadáver fue localizado sin vida en un motel que se ubica a las orillas de la carretera nacional Zihuatanejo-Lázaro Cárdenas, por el propietario y los empleados del negocio.

Por su parte, el señor Reynaldo Ríos de los Santos, persona con la que se vio por última vez al periodista Misael Tamayo Hernández, desapareció, junto con su vehículo, desde el 9 de noviembre de 2006, sin que se supiera más de él en la empresa de seguridad privada de su propiedad, ni tampoco en la empresa Grupo Turistar Primera, S.A. de C.V., donde prestaba servicios.

En el presente caso, la averiguación previa AZUE/SC/05/0501/2006, iniciada con motivo de la muerte de Misael Tamayo Hernández, no ha sido integrada adecuadamente, ya que la representación social local ha dejado de llevar a cabo acciones tendentes a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Lo anterior, en razón de que la indagatoria adolece de acciones reales en investigación del delito, ya que ha sido omiso en recabar la declaración ministerial de familiares, amigos y empleados del señor Misael Tamayo Hernández, no se ha recabado su expediente clínico, ni tampoco se ha allegado de la relación de llamadas telefónicas que se realizaron desde el número celular del agraviado el

día de los hechos, así como no se ha indagado el lugar donde desayunaron los señores Misael Tamayo Hernández y Reynaldo Ríos de los Santos, y ordenar las diligencias que se desprendan de las anteriores.

De la misma manera, esta Comisión Nacional ha observado que la averiguación previa AZUE/SC/04/0506/2006, iniciada con motivo de la desaparición del señor Reynaldo Ríos de los Santos, únicamente consta de la denuncia formulada por la hermana de la citada persona, una fe de documentos y la declaración de la secretaria del señor Reynaldo Ríos, llevadas a cabo el 10 y 11 de noviembre de 2006, sin que se hayan practicado otras diligencias tendentes a la localización de esa persona, ni tampoco del vehículo en que viajaba, en términos de las copias certificadas de la citada indagatoria recabadas por este organismo nacional. Asimismo, del informe rendido por el agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Azueta, de fecha 25 de septiembre de 2007, que se acompañó al oficio PGJE/FEPDH/2813/2007 del 1º de octubre de 2007, suscrito por el fiscal especializado para la Protección de Derechos Humanos, se desprende que el 23 de julio del año en curso, se acordó remitir esa averiguación previa a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

Lo anterior resulta de suma importancia, ya que el señor Reynaldo Ríos de los Santos, fue la última persona que vio con vida al periodista Misael Tamayo Hernández; sin embargo, la autoridad ministerial ha sido omisa en realizar acciones para la localización de dicha persona, para lograr, en su caso, su declaración ministerial.

Por otra parte, familiares del señor Tamayo Hernández informaron a personal de esta Comisión Nacional que a partir del último día en que el señor Tamayo fue visto con vida y durante la siguiente semana se hicieron retiros y compras de sus tarjetas, ya sean de crédito o de débito, desconociendo si las disposiciones se efectuaron con los documentos que obran en poder de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, o con algunas otras propiedad del agraviado, ya que la autoridad ministerial no ha acordado la devolución de las pertenencias del señor Misael Tamayo Hernández, en términos de lo previsto por el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales del estado de Guerrero.

A este respecto, es importante señalar que en el informe rendido el 25 de septiembre de 2007 por el agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Azueta indicó que en actuaciones no existe el aseguramiento de las pertenencias de Misael Tamayo Hernández, no obstante que el 10 de

noviembre de 2006, se detallan en la inspección ocular diversas pertenencias, contrario a ello, se informa que las mismas no se encuentran físicamente en la indagatoria, desconociendo su destino.

En ese orden de ideas, los servidores públicos involucrados en la integración de las averiguaciones previas AZUE/SC/05/0501/2006 y AZUE/SC/04/0506/2006 incurrieron en una franca violación al derecho a legalidad y seguridad jurídica contemplados por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; 12 y 13 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, mismos que en términos generales garantizan la legalidad y seguridad jurídica de las personas, y obligan de conformidad con la ley a los agentes del Ministerio Público a cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, protegiendo el interés público, además de considerar las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales.

Asimismo, el agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Azueta, violó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, que en su artículo 6 dispone que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de la víctima, entendiendo como ésta también a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa, para que se les informe de su papel, y del alcance, el desarrollo cronológico y el desarrollo de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información, adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctima, proteger su intimidad, y en caso necesario proteger su seguridad, así como la de los testigos contra todo acto de intimidación y represalia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que es deber del Estado investigar los delitos, y no se puede estar satisfecho cuando la investigación no produce un resultado tangible porque no se emprende con seriedad un compromiso real y sólo resulta una simple formalidad para tratar de justificar el cumplimiento del deber; por ello, las responsabilidades del Estado demandan ser asumidas por éste como deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses personales que dependa de la iniciativa procesal de la víctima u ofendidos o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que

la autoridad pública busque efectivamente la verdad, lo cual cobra valor con independencia de la calidad que ostente el agente al cual pueda eventualmente atribuir la violación, por ejemplo a los particulares.

Por lo tanto, la omisión del Estado de efectuar una investigación efectiva y completa de los ataques contra comunicadores sociales, y la falta de sanción penal de los autores materiales e intelectuales resulta especialmente grave, en virtud de que genera un clima de impunidad institucionalizada, la que define la Corte Interamericana de Derechos Humanos como “la falta en su conjunto de investigaciones, persecución y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de la víctima y de sus familiares”.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 29 de julio de 1988, sobre el caso del señor Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez (párrafos 166 y 167), consideró que los Estados parte tienen la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que implica que deben organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos; sin embargo, esa obligación no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esa obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de tales derechos.

Asimismo, se advierte que muy probablemente los servidores públicos involucrados pudieron haber incurrido en un indebido ejercicio de la función pública encomendada y no ajustaron sus actos a los lineamientos que establece el artículo 75, fracciones V, VII, IX, XII, XIII y XV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, por lo que pudieron incurrir en responsabilidad administrativa en términos del artículo 74 del mismo ordenamiento legal, al dejar de llevar a cabo acciones en investigación y persecución de los delitos que fueron hechos de su conocimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción II, y 11, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

Por otro lado, merece un especial señalamiento el que esta Comisión Nacional solicitó el 27 de marzo de 2007, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, diera vista a la Contraloría Interna de esa dependencia, a fin de que se iniciara procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que omitieron proporcionar de forma oportuna y completa la información solicitada por esta institución, circunstancia que se realizó el 12 de abril de 2007, mediante oficio PGJE/FEPDH/951/2007.

Asimismo, los días 27 de marzo y 20 de abril, así como 12 de julio de 2007, a través de los oficios QVG/DG/9451, QVG/DG/12321 y QVG/DG/23918, respectivamente, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, rindiera un informe a fin de actualizar el estado que guardaban las averiguaciones previas AZUE/SC/05/0501/2006 y AZUE/SC/04/0506/2006. Sin embargo, a pesar de que la instancia referida acusó recibo de la petición formulada por esta Comisión Nacional, y de que personal de esta institución nacional hiciera una visita de trabajo para obtener dicha información, se recibieron las respuestas en forma tardía hasta el 4, 11 y 24 de mayo, así como 15 de octubre de 2007. Esta situación se corrobora con las copias de los 4 oficios que el fiscal especializado para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero ha enviado al director general de Control de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, para que proporcionara la información solicitada por esta Comisión Nacional.

En tal virtud, esta Comisión Nacional formula su denuncia por tal retraso y solicita se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que resulten responsables de dicha falta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En consideración de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar vista a la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a fin de que se inicie conforme a derecho un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los agentes del Ministerio Público del fuero común que intervinieron en la integración de las averiguaciones

previas AZUE/SC/05/0501/2006 y AZUE/SC/04/0506/2006, por las omisiones en la investigación y persecución de delitos, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, en su caso, dar inicio a la averiguación previa correspondiente, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar vista a la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a fin de que las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento se incluyan en el procedimiento administrativo que se haya iniciado derivado de la vista enviada el 12 de abril de 2007, para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido el o los servidores públicos de esa Procuraduría, que retardaron las respuestas a las solicitudes de informes formuladas por esta Comisión Nacional, informando la resolución correspondiente.

TERCERA. Instruya al procurador general de Justicia del estado de Guerrero, a efecto de que se reactiven las investigaciones en las averiguaciones previas AZUE/SC/05/0501/2006 y AZUE/SC/04/0506/2006, que desde noviembre de 2006 se encuentran sin acciones tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien corresponda, y se analice la viabilidad de que la averiguación previa AZUE/SC/05/0501/2006, radicada ante la agencia del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Azueta, en Zihuatanejo, Guerrero, se remita para su perfeccionamiento legal a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves de esa Procuraduría.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Resulta importante reiterar que las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable

en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

**DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ
PRESIDENTE**